

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Tratado de comercio y navegación entre España y Grecia

Su Majestad el Rey de España, y Su Majestad el Rey de los Helenos, animados del deseo de facilitar y extender las relaciones de comercio y navegación entre España y Grecia, y reconociendo la utilidad de determinar los derechos, privilegios y atribuciones de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares Españoles y Griegos, recíprocamente admitidos á residir en sus Estados respectivos, han resuelto celebrar un Tratado de comercio y de navegación, y para este fin han combrado sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España á D. Fernando de León y Castillo, Marqués del Maní, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Legión de Honor de Francia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Estrella Polar de Suecia, su Embajador en París.

Su Majestad el Rey de los Helenos, á D. Nicolás P. Delyantí, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia y en España, Gran Comendador de la Real Orden del Salvador y Gran

Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real Orden de Isabel la Católica y de otras Ordenes.

Los cuales, después de haber caujado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre España y Grecia.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán, en los territorios de la otra Parte, el mismo derecho que los nacionales á poseer toda clase de propiedad mueble é inmueble, á adquirirla y á disponer de ella por venta, cambio, donación, testamento ó de otra manera, así como á heredar ab intestato. Respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, gozarán los mismos derechos que los nacionales, y no serán sometidos á ningún impuesto diverso ni más elevado que éstos. Estarán exentos de todo cargo oficial ó municipal y de todo servicio personal, ya en los ejércitos de tierra ó de mar, ya en las milicias y en la guardia nacional, así como de cualesquiera requisas y prestaciones militares y de cualquiera contribución extraordinaria de guerra ó empréstito forzoso, siempre que tales contribuciones y empréstitos no se impongan sobre la propiedad territorial.

Art. 2.º Los productos del suelo y de la industria española, y recíprocamente los productos del suelo y de la industria helénica, que procedan directamente de España y de Grecia, gozarán en Grecia, y recíprocamente en España, de todos los beneficios y ventajas aduaneras que se concedan actualmente ó que pudieran concederse en lo sucesivo á otros países extranjeros por Tratados ó Convenios de comercio.

Los dichos productos españoles ó helénicos, depositados en un Depósito oficial de comercio de otro país ó que hayan pasado de tránsito por otro Estado, gozarán, igualmente en Grecia, y recíprocamente en España, de las mismas ventajas.

Sin embargo, en estos dos últimos casos se deberá justificar, ya el depósito, ya el tránsito, en las formas establecidas ó que pudieran establecerse en lo sucesivo por la le-

gislación española y recíprocamente por la legislación helénica.

Queda además convenido que las disposiciones que preceden no son aplicables á las ventajas aduaneras especiales, concedidas actualmente ó que pudieran concederse ulteriormente por España á Portugal y á Francia, con objeto de facilitar el comercio fronterizo y en tanto que tales ventajas no se hubieren otorgado á una tercera Potencia, salvo los dos Estados ya mencionados. Lo mismo será respecto á las facilidades de comercio fronterizo que existan actualmente en Grecia, ó respecto á las ventajas aduaneras especiales que pudieran otorgarse en lo venidero por Grecia, con este mismo objeto.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen igualmente á no entorpecer el comercio recíproco con prohibiciones de importación ó de tránsito. Sólo podrán exceptuar de esta regla los monopolios del Estado, ya existentes ó que pudieren establecerse en lo venidero, así como las prohibiciones sanitarias dictadas por la necesidad de proteger la seguridad de las personas, del ganado, ó de las plantas útiles á la Agricultura. Ninguna de las medidas prohibitivas precitadas podrá ser establecida por una de las Partes Contratantes, que no sea aplicable al mismo tiempo á todas las naciones ó por lo menos en las mismas circunstancias á otras naciones también.

Art. 3.º Los artículos destinados á ser exportados de España á Grecia ó de Grecia á España, no podrán someterse en los países respectivos á derechos más elevados ni á formalidades de salida diversas de aquellas á que se somete la exportación de los mismos artículos con destino á cualquier otro país extranjero.

Ninguna prohibición de exportación se impondrá respectivamente á la otra Parte Contratante, que no se aplique en las mismas condiciones á la exportación del mismo artículo con destino á cualquier otro país extranjero.

Art. 4.º Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes, estarán exentos, en los territorios y poseesiones de la otra Parte, de cualquier derecho de tránsito, y serán tratados lo mismo que los nacionales respec-

to á todo lo concerniente á almacenaje, primas, facilidades y devoluciones de derechos.

Art. 5.º Las mercancías de cualquier clase, cuya importación en los puertos de España, se permite ó permita legalmente por medio de buques españoles, podrá igualmente ser importada allí por buques helénicos, sin estar sometidos á otros ó á más elevados derechos de entrada, de estancia y de salida, que si las mismas mercancías hubiesen sido importadas por buques nacionales. Recíprocamente, las mercancías de cualquier clase, cuya importación en los puertos de Grecia por buques helénicos se permite ó permita legalmente, podrá de igual modo ser importadas allí por buques españoles, sin estar sometidas á otros ó más elevados derechos de entrada, de estancia y de salida, que si las mismas mercancías hubiesen sido importadas por buques nacionales. Esta reciprocidad de trato será aplicable á las dichas mercancías, ya provenientes directamente del país de producción, ya de otro sitio cualquiera.

De la misma manera habrá igualdad perfecta de trato en lo concerniente á la exportación; así, las mercancías de cualquier clase que legalmente se exporten de España por buques helénicos y de Grecia por buques españoles, cualquiera que sea su destino, pagarán bajo uno y otro pabellón los mismos derechos de exportación y gozarán de cualquiera prima ó devolución de derechos ó otros favores que se conceden ó concedan á la navegación nacional en cada uno de los países respectivos.

Art. 6.º Las Sociedades anónimas y otras Asociaciones comerciales, industriales ó financieras que se hallan establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, conforme á las leyes vigentes en tal país, podrán ejercitar en el territorio de la otra parte todos los derechos que están concedidos á las Sociedades análogas del Estado más favorecido.

Art. 7.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte de la misma protección que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de

fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquiera clase.

El derecho exclusivo de explotación un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no puede tener en España á favor de los helénicos, ni recíprocamente en Grecia á favor de los españoles, una duración mayor que la fija ya por la ley del país respecto á los nacionales. Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica es del dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de un goce exclusivo en el otro país. Las disposiciones de los dos párrafos que preceden son igualmente aplicables á las marcas de fábricas, ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en Grecia la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo, si previamente no se han conformado con las leyes y reglamentos sobre esta materia, que están ó están vigentes en Grecia. Recíprocamente los súbditos helénicos no podrán reivindicar en España, islas adyacentes y posesiones españolas, la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo, si no se han conformado previamente con las leyes y reglamentos sobre esta materia que están ó están vigentes en España.

Art. 8.º Los viajes de comercio que vayan á España por cuenta de una casa establecida en Grecia, serán tratados, en lo que se refiere á la patente, así como á la importación y reexportación de las muestras que llevan consigo, como los viajes de comercio de la nación más favorecida, y recíprocamente se hará lo mismo respecto á los viajeros españoles de comercio en Grecia.

Art. 9.º Se considerarán como buques españoles ó helénicos todos aquellos que deban ser reconocidos como buques españoles, según las leyes del Reino de España, ó navios helénicos, según las leyes del Reino de Grecia.

A la llegada, estancia y salida no se impondrán en los puertos de uno de los dos países á las embarcaciones del otro ningún derecho de tonELAJE, puerto, pilotaje, faros, cuarentena, correaje, bilizos, moelle ni otras cargas que pesen, con cualquier denominación que sea, sobre el casco del buque, y se obrará en nombre ó á beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos, cualesquiera que sean, que no se impusiesen igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Este igualdad de trato tendrá recíprocamente efecto con relación á los buques respectivos, de cualquier parte ó punto que arriben y cualquiera que sea su destino á la salida.

Art. 10. Queda convenido recíprocamente que el cabotaje, tanto marítimo como fluvial, así como las diferentes ramas de la pesca en las aguas territoriales, quedan reservados al pabellón nacional de los Estados respectivos.

Art. 11. Cada una de las Altas Partes Contratantes consiente en admitir Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares en todas sus puertos, ciudades y posiciones, menos en las localidades que juzgare conveniente exceptuar, siempre que semejante reserva se aplique igualmente

á todos los demás Estados. Los referidos funcionarios gozarán recíprocamente en los territorios de la otra Parte, de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades de que gocen los Agentes de la misma categoría y calidad de la nación más favorecida. Queda, sin embargo, bien entendido, que los dos Gobiernos se reservan la facultad de negar ó restringir en caso de objeción contra la persona nombrada para tales cargos Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares, súbditos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser deteni-dos ni presos sino por hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique como delitos y castigue como tales.

Si los dichos funcionarios quisieran ejercer el comercio, estarán obligados á someterse, respecto á todo lo concerniente á su negocio y transacciones comerciales, á las mismas leyes y usos á que estén sometidos en el lugar de su residencia los particulares de su nación y los súbditos de los Estados más favorecidos.

(Se concluirá)

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON

EXTRACTO

DE LA SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1904

Presidencia del Sr. Luengo

Abierta la sesión á las doce y cuarenta, con asistencia de los Sres. Barthe, Hidalgo, Miranda, Colinas, Frasco, Duñasa, Bustamante, Jolis, Argüello, Alonso, Fernández Balbuena, Sánchez Fernández, Rodríguez y de Miguel Santos, leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Jolis rogó á la Presidencia que pusiera á la orden del día el nombramiento de Maestro Herrero del Hospicio de León, contestando el Sr. Presidente que sería atendido el Sr. Jolis.

Quedó enterada la Corporación, con mucho agrado, del B. L. M. que el Sr. Gobernador dirige al Sr. Presidente, incluyendo una carta que el Sr. Director general de Obras públicas dirige al Excmo. Sr. D. Eduardo Dato, Diputado á Cortes por esta provincia, participándole haber dado las órdenes para librar á la misma 25.000 pesetas, con destino á caminos vecinales.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Fomento, proponiendo la aprobación del presupuesto de obras que han de ser ejecutadas en la Casa de Maternidad, y que se fante á la Comisión provincial para llevarlas á cabo. Este dictamen fué declarado urgente, y pasó á figurar en la orden del día.

También se leyó el dictamen de la Comisión especial de Caminos vecinales, en el que propone:

1.º Que sea construido el camino de Lorozana á La Robla, por haber hecho todos los ofrecimientos de la ley los Ayuntamientos interesados.

2.º Que el camino de Masilla á Sahagún, se construya solamente lo que comprenda los términos de Sahagún, Masilla de las Malas, Calzada, El Bargo y Bergaños del Camino.

3.º Que los caminos suspendidos definitivamente denominados de la

carretera de Lugán á Valdoré, á Villafañe por Villar, Sección de Debera á Villafañe; el de Castillo de los Pólvoras á Santiago Millán, y el de San Rito á Cuchuelos, siguiendo la carretera antigua por Cogosto, con más la parte que corresponde al término de Santos Miras en el camino de Masilla á Sahagún, que en junto suman 65-kilómetros y 526 metros, sean sustituidos por los siguientes: uno desde el término de Castrocontrigo en la carretera de Rionegro á Truchas; otro de la carretera de Madrid á la Coruña, á Folgoso por Alvares; otro de Bombibre á Noceda; otro de Trabadelo á Sotoparada; otro de Birriños de Curubio al kilómetro 20 de la carretera de León á Boñar; otro de La Pola á Follo, por Burza; otro de Murias de Paredes á Igüña; otro de Los Bayos á Pie de Iba. en el término que corresponde á Murias; otro de Villayandra á Corniero, y otro de Joarilla á San Miguel, cuyos caminos figurar en el plan, sus Ayuntamientos han hecho los ofrecimientos de la ley, y su longitud total es próximamente la misma que la de los caminos á que son sustituyen; y 4.º Que la Diputación eleva instancia á la Dirección general de Obras públicas, solicitando la aprobación de dicho Centro para la sustitución que se propone.

Se presentó la adición siguiente: «Que se incluya el que partiendo del kilómetro 23 de la carretera provincial de León á Boñar, vaya á La Lesilla, de kilómetro y medio de longitud. Admitida por la Comisión, fué acordada la urgencia, pasando á figurar en la orden del día.

El Sr. Bustamante indicó que nada se había hecho en cuanto á la incapacidad del Sr. Garrido, que había denunciado; cuyo señor, como todos los Diputados saben, se halla de Gobernador en Lugo; que quería constase en acta su protesta, á fin de que todos conocieran cómo se trataba y se mirara las cuestiones políticas y la influencia que en estos asuntos tienen los prohombres llamados á regerlos. El Sr. Presidente dijo que constaría en acta la manifestación del Sr. Diputado.

Orden del día

Quedó aprobado el dictamen de la Comisión de Fomento, en el que propone:

1.º Que se den las gracias á don Juan Alvarado, Representante de esta Diputación en el Congreso Agrícola de Salamanca; y

2.º Que la Memoria que fué remitido, se publique por folletos en el Boletín Oficial.

Se concedió á D. Leopolda Morán la pensión de 393 pesetas y 75 céntimos, como viuda de D. Teodoro Arce, Empleado que fué de esta Corporación.

Quedó aprobado el presupuesto de obras que han de ejecutarse en la Casa de Maternidad de León, y se facultó á la Comisión provincial para llevarlas á cabo.

Fue ratificado el acuerdo de la Comisión provincial, por el que dispuso que el Arquitecto firmase el plano, presupuesto y Memoria para la construcción de la Escuela de Cisterna.

Vista la instancia de D. Javier Suárez, viudo de D.ª María del Carmen Alvarez, Regente que fué de la Escuela Normal de Maestras, en re- cación del premio-gratificación

que le corresponde desde 25 de Mayo de 1898 en adelante, hasta el 31 de Diciembre de 1902, por haber recibido ya lo correspondiente á 1903 y primeros meses de 1904, hasta que falleció dicha señora, se acordó en votación ordinaria que se recordase de nuevo por conducto del Sr. Gobernador á la Directora de la Escuela Normal de Maestras la urgente necesidad de que conteste á la comunicación que se le pasó en 28 de Noviembre, referente al asunto.

A propuesta de la Comisión de Hacienda, se acordó dirigir razonada y respetuosa súplica al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que se digan revisar la Real orden de aprobación del presupuesto ordinario para 1905, y declararse en la nueva que expida que queda autorizado el presupuesto aprobado por la Diputación en 27 de Octubre último.

Leído el dictamen de la Comisión especial de Caminos vecinales, que ya queda copiado, el Sr. Barthe presentó la siguiente enmienda: «Que habiendo sido suspendido el camino vecinal denominado de la carretera de Lugán á Valdoré á Villafañe por Villar, sea éste sustituido por el de Birriños de Nuestra Señora á Villanubiño, que cruzaría los términos municipales de Santa Colomba, Vegas del Condado, Valdefronso y Villaqueilambre, el cual tiene el mismo recorrido, y han hecho ofrecimientos de auxiliar á su construcción los Ayuntamientos de Vegas y Villaqueilambre.

Después de defendida por los señores Barthe y Argüello, fué admitida por la Comisión, pasando á formar parte del dictamen.

Puesto a discusión el dictamen, y no habiendo ningún señor Diputado que hiciera uso de la palabra en contra, preguntó la Presidencia si se aprobaba, quedando aprobado en todas sus partes en votación ordinaria.

Sr. Presidente: Se suspende la sesión por cinco minutos para proceder después al nombramiento de Maestro Herrero del Hospicio de esta capital.

Reanudada la sesión con asistencia de doce señores Diputados, se procedió á la elección en votación secreta y por papeletas, dando el escrutinio el siguiente resultado: D. Braulio Gutiérrez, doce votos 12

Sr. Presidente: Queda nombrado Maestro Herrero del Hospicio de León, D. Braulio Gutiérrez, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Comediatamente se dió lectura del dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración referente á la provisión de las plazas de Ordenanzas 2.º y 3.º de esta Corporación, y como se pidiere por un señor Diputado que se contase el número de los que había en el salón, y no fuesen suficiente para continuar la sesión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 de la ley Provincial, el Sr. Presidente levantó la sesión, y no habiendo otros asuntos, dió por terminadas las del presente período mensual.

León 28 de Diciembre de 1904.— El Secretario, Leopoldo García.

MINAS

Anuncios

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha declarado cancelado el ex-

pediente de registro núm. 3.397, combrado *La Asturias*, de 31 pertenencias, de cobre, en término de San Fiz de Seo, Ayuntamiento de Trabadelo, roncancio por su registrador D. Carlos A. Cuelugos, de clarazo franco y registrable el terreno solicitado.

León 28 de Diciembre de 1904.—El Regenerio Jefe, *E. Cantalapiedra*.

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha declarado franco y registrable el terreno de las minas de hulla nombradas *La Esperanza*, expediente núm. 1.019, y *Perla*, expediente núm. 2.841, de 12 y 19 pertenencias, sitas en término de Reyero, Ayuntamiento del mismo nombre, y de Sabero, Ayuntamiento de Cistiernas, respectivamente, por haberse verificado sin resultado las tres subastas reglamentarias, de acuerdo con lo que dispone el art. 89 del reglamento de Minería vigente.

León 28 de Diciembre de 1904.—El Regenerio Jefe, *E. Cantalapiedra*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Turcia

Confeccionados el repartimiento de consumos por la diferencia resultante entre el cupo rebajado del mismo por lo correspondiente a la su presión del trigo y sus harinas, y el importe del arrendo, como asimismo el de aprovechamientos comunales por la cantidad figurada en el capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto de ingresos para el próximo año de 1905, se anuncia hallarse expuestos al público, uno y otro en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días. Durante cuyo dicho plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que crean justas.

Turcia 24 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

Alcaldía constitucional de Garrafe

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1905, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días. Durante los cuales pueden los interesados presentar en la misma las reclamaciones que vieran convenientes; transcurrido el cual no serán oídas.

Garrafe 26 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Gayetano González.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Se han terminado y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto de consumos y el padrón de cédulas personales para el año de 1905, de este Ayuntamiento, con el fin de que durante dicho plazo los contribuyentes comprendidos en ellos puedan formular las reclamaciones que crean convenientes; pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

San Andrés del Rabanedo 25 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Laureano Arias.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Terminado el repartimiento vecinal de consumos y cereales para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días. Durante dicho plazo puede ser examinado por los interesados que lo tengan por conveniente y aducir las reclamaciones que crean justificadas en derecho; pues pasados no serán atendidas las que se presenten.

Escobar de Campos 26 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Gago.

Alcaldía constitucional de Láncara

Según me participa el vecino de Campo, Manuel Rodríguez, el día 13 de Noviembre último desapareció de la casa partera su hijo José Rodríguez García, de 19 años de edad, estatura 1,600 metros próximamente, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba ninguna; viste traje de pana a cuadros. Y como hasta la fecha se ignora su paradero, se ruega a las autoridades y Guardia civil su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan a la casa partera.

Láncara 26 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Marcelino Alvarez.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Según participa la vecina del pueblo de La Válgoma, Bárbara San Miguel Celorio, el día 9 del actual se ausentó de su domicilio, sin su conocimiento, su hijo Felipe Pestaña San Miguel, de 23 años, soltero, jornalero, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos y nariz regular, color bueno; viste pantalón de tela apiomada, chaqueta de pana negra, sombrero de paño claro, y calza botas negras.

Se ruega a las autoridades procedan a su busca, captura y conducción, caso de ser habido, al domicilio de su madre, viuda.

Camponaraya 24 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Habiendo tenido este Ayuntamiento, ó sea las personas que representaron aquí en los años que se dirán, la cobranza de las contribuciones directas por cuenta de la Hacienda, en los de 1889 á 90, 90 á 91, 91 á 92, 92 á 93 y 1893 á 94, ésta les declaró responsables de los valores pendientes de cobro por el importe de 1.385 pesetas y 85 céntimos, que tuvieron que ingresar en las arcas del Tesoro.

Decretado el apremio de primer grado por la Administración en las facturas del papel pendiente en las cuentas de recaudación voluntaria; se les impuso á los morosos el recargo del 5 por 100, resultando que aparece en 12 de Junio de 1904 un anuncio firmado por el Alcalde don Manuel Clemente, en que estuvo fijada al público aquella providencia, en la cual se hacía nuevo li-

ramiento á los morosos con el indicado recargo, dándoles un plazo de tres días para verificar sus descuentos, y que en otro caso se procedería al apremio de segundo grado.

Reclamado por la parte interesada el auxilio de mi autoridad para la continuación del procedimiento administrativo, he tenido á bien nombrar Comisionado de apremio y Reclamador á D. Pedro Llamas Prieto, vecino de Villamañán, de profesión Agente ejecutivo, y una vez formalizado el apremio de segundo grado, dicho Comisionado presentó á mi autoridad facturas-papeletas duplicadas del indicado apremio, conforme á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en otras comunicaciones fueron remitidos á los Sres. Alcaldes, en la forma siguiente:

Valencia de Don Juan

Dueños: D. Martín Martínez, D. Miguel Morantes, D. Cándido Delgado, D.ª María Fernández, doña Matucita de la Huerza y D. Victorino Millán.

León

D. Guillermo Rodríguez Morini, D. Fernando Arroyo, D. Ildefonso Domínguez y D. Juan Domínguez.

Pobladora de Pelayo García

D. Andrés de la Rosa, D. Mateo Meana, D. Simón Barrera y D. Manuel Segurado.

Toral de los Guzmanes

D. Laureano Fidalgo, D. Venancio Gigante, D.ª Marcela Blanco y D.ª M. Ximo del Valle.

Algadefé

D. Angel Macías.

Cuya remisión del apremio tuvo lugar el día 19 del corriente mes. Lo que hago saber por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados, ó sus herederos, en su día, no aleguen ignorancia contra el procedimiento de aquéllos, caso que no se les haya notificado personalmente, según queda demostrado se intentó.

San Millán de los Caballeros á 27 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Santiago Clemente.

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

Formados el repartimiento de consumos y el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1905, se encuentran al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que juzgan de su derecho.

Campo de la Lomba 25 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juanjo Valcarlos.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Terminados los repartimientos de consumos, cereales y sal, con sus recargos, y el padrón de cédulas personales de este Municipio, formados para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto al público en

esta Secretaría municipal por el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que el presente anuncio aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes puedan examinarlos durante dicho término y aducir las reclamaciones que crean convenientes; pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

San Cristóbal de la Polantera 22 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Alcaldía constitucional de Valdemora

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos, sal y sicheles, formado por la Junta municipal para el ejercicio próximo de 1905, para que los contribuyentes que en el mismo figuren puedan enterarse de sus cuotas, formulando en dicho período las reclamaciones que creyeran convenientes, que serán resueltas en sesión de agrarios; pues transcurridos dichos días, se remitirá dicho repartimiento á la superior aprobación de la Administración de Hacienda.

Valdemora 24 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Jerónimo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Jaurilla

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio, el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1905, á fin de que los vecinos que crean lo conveniente, puedan examinarlo ó interponer las reclamaciones que creyeran justas; pasado el cual no serán oídas.

Jaurilla á 26 de Diciembre de 1904.—El Alcalde-Presidente, Antonio de Castro.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, para que durante los cuales puedan interponer los individuos comprendidos en él las reclamaciones que crean justas; pasadas no serán atendidas.

Bercianos del Páramo á 24 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, José Castellano.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos, el de arbitrios municipales y el padrón del impuesto de cédulas personales, formados para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de ocho días los dos primeros, y por el de diez el último. Durante dicho plazo pueden enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que puedan convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pobladora de Pelayo García á 28

de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Alejandro Bardejo.

*Alcaldía constitucional de
La Antigua*

Terminados el reparto de consumos y el de aprovechamientos comunales de este Ayuntamiento para el año de 1905, el padrón de cédulas personales del mismo año y las cuentas del pósito de Grajal del año 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho y treinta días, respectivamente, para oír las reclamaciones que contra los mismos se entablen; transcurridos no serán atendidas.

La Antigua 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, José Viejo.

*Alcaldía constitucional de
Astorga*

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 del actual, acordó proveer por concurso la pieza de Maestro de Obras titular de este Municipio, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento sus instancias, títulos y escritos, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Astorga 24 de Diciembre de 1904.—El Alcalde accidental, Manuel Luengo.

*Alcaldía constitucional de
Matanza*

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, el repartimiento vecinal de consumos, forma de para el próximo año de 1905. Durante dicho plazo puede ser examinado por los interesados que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que ocrean justas; pues pasado que sea aquél, no les serán atendidas.

Matanza 22 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Constancio Pannegna.

*Alcaldía constitucional de
Paradaseca*

Anulado por la Administración el arriendo á venta libre de vinos de todas clases, hecho por este Ayuntamiento para el año de 1905, y ordenando dicha Administración que se proceda nuevamente al arriendo de todas las especies, este Ayuntamiento y asociados, en sesión del día de la fecha, acordaron se proceda á dicha subasta y arriendo, á venta libre, de todas las especies que comprende la tarifa 1.ª del reglamento de Consumos, y que dicha primera subasta tenga lugar en este casa de Ayuntamiento el día 4 de Enero próximo, hora de diez á once de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, y condiciones que se expresan en el expediente de consumos que se halla de manifiesto en Secretaría, todos los días hábiles, horas de ocho á doce de la mañana. Si no diere resultado, se verificará otra segunda subasta el día 14 de dicho Enero, á iguales horas, y en el mismo local,

admitiéndose en ella posturas que cubran las dos terceras partes.

Paradaseca 23 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Miguel Díez.

JUZGADOS

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de ésta y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue contra D. Vital Sardá y Cabrié, de ignorado paradero, y declarado en rebeldía, dimanante de diligencias de ejecución de sentencia de un juicio declaratorio de menor cuantía, y para hacer pago á D.ª María, don Arsenio y D. Lisandro Alonso Ibáñez, vecinos de León, de trescientas quince pesetas de principal, costas causadas y que se causen, se saca á pública subasta lo embargado en la finca que á continuación se describe:

Ptas.

El veintitrés por ciento de las minas de canchabro, *Tres Amigos*, dicha mina consta de treinta y seis pertenencias, y linda al Norte, con Sierra Agudá; Sur, pastos comunes y arbolado; Este, Vallina Montan, y Oeste, La Reguilla, esta en término de Miñera, paraje denominado «Los Corros» tasada todo él en doscientas pesetas. 200

El remate tendrá lugar el día diecinueve de Enero próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar, quien quiera tomar parte en la subasta, previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad del inmueble, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen.

Dado en Matanza de Paradaseca á veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Francisco Torres.—De su orden, Angel D. Martín.

Don José Carro y Carro, Juez municipal de Santa Colomba de Somoza y su distrito, por delegación del Sr. Juez de instrucción de Astorga.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas causadas en la causa seguida en el referido Juzgado de Astorga, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, contra Santiago Pollán Alonso, vecino de Murias de Pedrado, se acordó en providencia, de este día saca á pública subasta, por segunda vez, por no haber habido licitadores en la primera, y con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados á dicho proceso; cuya subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 18 del mes de Enero próximo, y hora de las trece, siendo objeto de remate los bienes siguientes:

Una casa, cubierta de paja; sin número, sita en el casco del pueblo de Murias, compuesta de un solo piso, que mide de superficie 40 metros aproximadamente; linda al E., N. y S., calle pública, y P., otra de Ana María Alonso; valorada en 500 pesetas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta se consignará sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Santa Colomba de Somoza á 17 de Diciembre de 1904.—José Carro.—P. S. M., Ricardo Pusto.

Don Felipe Domínguez Fernández, Juez municipal de Santa Marina del Rey.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, seguido en este Juzgado en rebeldía del demandado, recayó sentencia, la que su encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Santa Marina del Rey, á quince de Diciembre de mil novecientos cuatro; el Sr. D. Felipe Domínguez Fernández, Juez municipal de este distrito: habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado municipal á instancia de don Jacinto Fernández Marcos, en rebeldía del demandado Francisco Pérez Queipo, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Villamor de Orbigo, sobre pago de ochocientos noventa y ochoreales, procedentes de gastos en su casa-taberna:

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Francisco Pérez Queipo, á que tan pronto sea firme esta sentencia pague al actor Jacinto Fernández la cantidad de quinientos ochenta y ocho reales que por aquél aparecen firmados en el documento simple unido al juicio, y le absuelvo de los trescientos diez reales restantes, reclamados y no probados, cuyo derecho se reserva al actor para reclamarlos en otro juicio, y condeno también al dicho demandado, además, en todas las costas y gastos del juicio, por la rebeldía del mismo; acordándose también dar por notificado el embargo preventivo practicado en este expediente, con fecha cinco de los corrientes, en bienes del referido demandado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, y que se notificara al demandado con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma, lo pronuncio, unido y firmo.—Felipe Domínguez.—Por su mandado: Gregorio Pérez, Secretario.»

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este distrito D. Felipe Domínguez, hallándose en audiencia pública en este día, ante mí, Secretario, de que certifico.—Santa Marina del Rey diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Ante mí, Gregorio Pérez.

La presente publicación se hace á los efectos del artículo setecientos

sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Santa Marina del Rey á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Felipe Domínguez.—Por su mandado: Gregorio Pérez, Secretario.

EDICTO

Don Rufino Llamazares Cascallana, Juez municipal de Villanueva de las Manzanas.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tomás Celemin Lozano, de esta vecindad, de la cantidad de ciento quince pesetas, á que fué condenado en juicio verbal civil D. Gabriel Celemin, vecino que fué de esta misma vecindad, por asistencias prestadas por la esposa del primero, á la del segundo, se vende en pública subasta, como propiedad del último, la finca siguiente:

1.ª Tres cuartos partes de una casa, en el casco del pueblo de Villanueva de las Manzanas, á la calle de Carremalillos, señalada con el número ochocero, que linda por su frente, con dicha calle; por su derecha entiendo, con casa de Juan Alonso; izquierda, con casa de Miguel Alonso, y espalda, con huerto de Joaquín Martínez del Río, vecinos del referido pueblo; tasada en trescientas sesenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Villacelama, y mi casa-habitación, á las diez de la mañana del día nueve del próximo mes de Enero de mil novecientos cinco, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consigan el diez por ciento de su importe; no constan títulos de propiedad, por lo que el rematante debe de conformarse con los que haya.

Dado en Villacelama, Juzgado municipal de Villanueva de las Manzanas, á veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Rufino Llamazares.—P. S. M., Prudencio Náchón.

Juzgado municipal de Guesendos de los Oteros

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, por término de quince días, con los derechos de arancel. Los aspirantes que desean obtenerla, presentarán las solicitudes dentro de dicho plazo.

Guesendos de los Oteros 26 de Diciembre de 1904.—El Juez, Benito Díez.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial